



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: 2019 - 0290**

Se le informa al apoderado de SANTA LUCÍA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S., que no es posible “*dictar sentencia anticipada*” en lo que a ella concierne (archivo 59 Cdo.1), pues el pleito culminó, por mandato del Superior.

Si bien la Sala Civil del Tribunal de Bogotá, mediante auto de 1° de febrero de 2021, dispuso la vinculación de su prohijada a este trámite (archivo 2 fls.3 a 8 Cdo. 6), lo cierto es que esa misma Corporación, en fallo proferido el 9 de junio pasado, desató definitivamente la controversia, confirmando la providencia emitida por este Despacho el 15 de enero hogaño (archivo 12 Cdo.7), y en ella el *ad-quem* no se refirió a la eventual intervención de la aludida sociedad.

Por lo tanto, el reseñado abogado debió en su momento solicitarle al Honorable Tribunal la aclaración o la complementación de su sentencia, para que definiera ese aspecto, no siendo viable entonces, que pretenda suplir dicha inobservancia ante esta célula judicial. No puede SANTA LUCÍA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S. desconocer que su intervención en este proceso es a título de litisconsorcio cuasinecesario en los términos del artículo 62 del Código General del Proceso.

En consecuencia, lo deprecado por SANTA LUCÍA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S. no tiene vocación de prosperar, dado que a esta Judicatura le está vedado desconocer lo resuelto por el Superior y bajo ese entendido, el libelista tendrá inexorablemente que estarse a lo decidido en los fallos de primera y segunda instancia.

Notifíquese,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**

**JUEZ**

(3)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá, D.C., 22/10/2021
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 116 de esta misma fecha.

Miguel Ávila Barón  
Secretario

AP